



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-34
22/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00372-00

Solicitante: Oscar Taborda

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Felmir Martínez Castaño

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-4003-2014-00-769-36178

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Oscar Taborda, en calidad de parte actora dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-4003-2014-00-769-36178, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el día 22 de septiembre de 2020 promovió incidente de desacato sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite al mismo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-511 de 25 de noviembre de 2020, comunicado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó informe a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial.

Seguidamente el día 30 de noviembre del corriente, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el señor Oscar Taborda presentó ante ese despacho judicial memorial contentivo de incidente de desacato, el cual una vez analizado por la secretaría, se encontró que la acción de tutela dentro de la cual se promovía no cursó en esa agencia judicial y tampoco había sido repartido en el grado consulta, por lo que a través de correo electrónico se le informó tal situación al peticionario indicándole que debía dirigir el memorial al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por ser de su competencia, procediendo igualmente a la remisión del escrito incidental.

En ese sentido, mediante auto CSJBOAVJ20-655 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso requerir informe al doctor Felmir Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, sobre el proceso de la referencia, otorgando el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia surtida el día 12 de enero de 2021.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Felmir Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de

juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ostenta el cargo de juez desde el 6 de julio de 2020 debido a que el titular del despacho judicial fue suspendido desde el 18 de junio de esa anualidad, por lo que una vez tomó posesión del cargo procedió a estudiar y verificar los procesos sin contar con un número exacto de expediente.

En relación con el proceso de marras, sostuvo que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió por segunda vez a la entidad accionada, sin obtener respuesta alguna, por lo que mediante proveído de 4 de diciembre de 2020 se requirió al representante legal de COOMEVA EPC con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden de tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese auto, situación ante la cual la entidad accionada guardó silencio.

Afirmó el togado que, mediante auto de 18 de diciembre de 2020 se dio apertura al incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Taborda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *"encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura"*.

5. Caso concreto

El señor Oscar Taborda, en calidad de parte actora dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-4003-2014-00-769-36178, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el día 22 de septiembre de 2020 promovió incidente de desacato sin que a la fecha el despacho judicial haya dado trámite al mismo.

Mediante auto CSJBOAVJ20-511 de 25 de noviembre de 2020, comunicado el día 26 del mismo mes y año, se solicitó informe a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial.

Seguidamente el día 30 de noviembre del corriente, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el señor Oscar Taborda presentó ante ese despacho judicial memorial contentivo de incidente de desacato, el cual una vez analizado por la secretaría, se encontró que la acción de tutela dentro de la cual se promovía no cursó en esa agencia judicial y tampoco había sido repartido en el grado consulta, por lo que a través de correo electrónico se le informó tal situación al peticionario indicándole que debía dirigir el memorial al Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, por ser de su competencia, procediendo igualmente a la remisión del escrito incidental.

En ese sentido, mediante auto CSJBOAVJ20-655 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso requerir informe al doctor Felmir Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, sobre el proceso de la referencia, otorgando el término de 3 días contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia surtida el día 12 de enero de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Felmir Martínez Castaño, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que ostenta el cargo de juez desde el 6 de julio de 2020 debido a que el titular del despacho judicial fue suspendido desde el 18 de junio de esa anualidad, por lo que una vez tomó posesión del cargo procedió a estudiar y verificar los procesos sin contar con un número exacto de expediente.

En relación con el proceso de marras, sostuvo que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió por segunda vez a la entidad accionada, sin obtener respuesta alguna, por lo que mediante proveído de 4 de diciembre de 2020 se requirió al representante legal de COOMEVA EPC con la finalidad de que diera cumplimiento a la orden de tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese auto, situación ante la cual la entidad accionada guardó silencio.

Afirmó el togado que, mediante auto de 18 de diciembre de 2020 se dio apertura al incidente de desacato.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto requiere a la entidad accionada	14/09/2020
2	Impulso procesal	22/09/2020
3	Auto requiere al representante legal de la accionad para que cumpla la orden de tutela	4/12/2020
4	Auto apertura incidente de desacato	18/12/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	12/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena en decidir el incidente de desacato de la referencia.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 14 de septiembre de 2020 se requirió a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, entidad que guardó silencio, por lo que en el despacho judicial encartado ordenó al representante legal de COOMEVA EPS dar cumplimiento a la orden de pago y seguidamente a través de proveído de 18 de diciembre de 2020 dio apertura al trámite incidental.

Así las cosas, se tiene que distinto a lo planteado por el quejoso, el despacho judicial sí dio impulso al incidente de desacato de marras, dando apertura al mismo el día 18 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término señalado en la sentencia T-367 de 2014, conforme a la cual el juez constitucional deberá resolver el incidente de desacato dentro de los 10 días siguientes a su apertura, término que en el sub examine fenecería

el próximo 25 de enero del corriente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el despacho judicial encartado se encuentra dentro del término para resolver el incidente de desacato de la referencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Taborda dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-4003-2014-00-769-36178, que cursa ante el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR21-34
22 de enero de 2021

M.P. PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia